

Foja: 120
Ciento Veinte

Concepción, once de abril de dos mil catorce.

VISTO:

A fs. 36 comparece don ANDRÉS ALFONSO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, ingeniero civil mecánico, domiciliado en Jaime Eyzaguirre 2954, Lonco Norte, Chiguayante, deduciendo recurso de protección en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A., representada legalmente por JEANNETTE SHEWARD MUÑOZ, ambos domiciliados en calle Castellón N° 98, Concepción, por los hechos que refiere.

Sostiene que es propietario del automóvil marca Chevrolet, modelo Optra, año 2007, placa patente ZV 9302 desde el año 2009, según acredita con certificado de inscripción y anotaciones vigentes del mismo. Que con fecha 8 de septiembre de 2009, celebró un contrato de seguro con BCI Seguros Generales respecto de dicho automóvil, el cual se encuentra vigente bajo la póliza N° 591988-6.

Precisa que el 09 de diciembre de 2013, mientras éste se encontraba estacionado fuera de su domicilio, fue violentamente impactado por otro vehículo en el costado derecho, produciéndose una serie de daños como: el rompimiento y abolladura del parachoques delantero, deterioros en el tapabarro delantero, neumático delantero, llanta delantera, puerta trasera, tapabarro trasero y parachoques trasero, percatándose de tal situación su padre don Héctor Rodríguez Roa, quien acudió inmediatamente a la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción a realizar la respectiva constancia, lo que le permitiría cobrar la cobertura que

le otorga el seguro por los perjuicios sufridos. Que posteriormente y por instrucciones de la compañía de seguros, una grúa procedió a retirar el vehículo del lugar de los hechos antes aludidos, para ser llevado al taller Truck Service e iniciar los arreglos de aquél, efectuándose al respecto el inventario de Asistencia al vehículo N°0289488, en cuyas observaciones dice que se expresó, claramente que el automóvil fue chocado y que no podía moverse por sí solo del lugar al tener una rueda trabada.

Añade que el día 17 de diciembre de 2013, don Héctor Rodríguez Roa fue al taller, percatándose que su vehículo aún no había sido reparado. Que el día 05 de enero de 2014 recibió en su domicilio una carta fechada el 02 de enero del año en curso, firmada por la representante de la recurrida, mediante la cual se le comunicaba que la compañía había aceptado el informe de rechazo emanado del liquidador don Gonzalo Acuña Gálvez, relativo a la negativa de pagar los costos del siniestro, en virtud de las observaciones y argumentos allí expuestos.

Que en tal informe, el liquidador consideró que el siniestro no se encontraba amparado en la póliza contratada y que la compañía no tenía responsabilidad alguna sobre las pérdidas sufridas por su automóvil en el evento denunciado, pues a su juicio no se había cumplido con el deber de sinceridad contemplado en el artículo 17 de la Póliza de Seguro para vehículos motorizados, ya que existía una disonancia entre los daños del vehículo y el siniestro denunciado, concluyendo que el golpe se había producido por un objeto sólido en su trayectoria de circulación, vale decir, el automóvil había sufrido un golpe cuando se encontraba en movimiento, agregando que no existen testigos que hayan escuchados ruidos considerando el nivel del impacto.

Plantea que en virtud de lo anterior, presentó impugnación del informe antes aludido, acompañando a su vez declaraciones de los vecinos del lugar del siniestro, los cuales aseguraban que el choque se había producido tal como él lo señaló, no obstante dice que la abogada del área de impugnaciones de la aseguradora recurrida, doña Alejandra Fernández, le envió una misiva que recibió con fecha 09 de enero de 2014, mediante la cual le comunicó que la aseguradora al no advertir nuevos antecedentes que permitieran desvirtuar la decisión adoptada, había decidido mantener el rechazo a la cobertura del siniestro. Aclara que la compañía no consideró las declaraciones antedichas y las de quien trasladó el automóvil mediante la grúa perteneciente a la compañía.

Argumenta que el rechazo a la cobertura del siniestro es un acto arbitrario e ilegal, pues el informe del liquidador en ningún caso tuvo carácter técnico, categórico y detallado, sino que, a su criterio, más bien constituye una apreciación valórica en donde se le acusa haber faltado a la verdad, sin que exista explicación en forma detallada de porque se llegó a esa conclusión, el cual cree es incompleto y carece de información técnica. Alude a doctrina para reafirmar sus alegaciones.

Finalmente expresa que el actuar de mala fe de la recurrente conculcó la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental y lo establecido en los artículos 512 y 539 del Código de Comercio, por lo que solicita se dé lugar al presente recurso, ordenando que se deje sin efecto la decisión adoptada por la Compañía BCI Seguros S.A. y que esta cumpla de inmediato con la cobertura del siniestro, dentro del plazo que esta Corte determine, con costas. Acompaña los documentos de fs. 2 a

35.

A fs. 98 informa el abogado don LEONARDO CONTRERAS MARISIO en representación de la recurrente BCI Seguros Generales S.A., expresando que con fecha 8 de septiembre pasado, el recurrente contrató con su representada un seguro respecto del vehículo que éste indica en su recurso, emitiéndose la respectiva póliza.

Señala que dicha póliza amparaba, diversas coberturas, como daños materiales, robo, hurto y uso no autorizado, por un monto equivalente al valor comercial del vehículo con un deducible de 3 Unidades de Fomento, incluyendo derechos y deberes para ambas partes.

Que en relación al hecho que motiva el presente recurso, ocurrido el 09 de diciembre de 2013, tan pronto fue denunciado a la entidad que representa, dio origen al procedimiento de liquidación de siniestro, dando cumplimiento así a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso.

Agrega que el informe del liquidador emitido el 02 de enero del presente año, que se pronunció sobre los daños denunciados respecto del vehículo denunciado, indicó existir una disonancia entre éstos y los efectivamente sufridos por éste, pues los daños constatados sugerían un golpe con un objeto sólido en su trayectoria de circulación. Que por ello, en virtud del informe referido y lo dispuesto en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de seguro contratada, sostiene que el liquidador propuso el rechazo de la cobertura a efectuar por su representada, procediendo posteriormente ésta a comunicar tal negativa al recurrente.

Concluye que el presente recurso es improcedente y que

esta Corte carece de competencia para conocerlo. En subsidio que éste debe rechazarse, ya que no se está frente a un derecho indubitable y que en caso alguno se ha conculado la garantía constitucional del derecho de propiedad, pues de acuerdo al DS 1055 y la póliza aplicable, estima que la liquidación ha sido practicada de manera correcta, siendo el siniestro debidamente rechazado. Acompañó los documentos de fs. 70 a 97.

De fs. 108 a 112 rola informe del liquidador.

A fs. 114 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan efectuado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2.- Que, por otra parte, el objeto de esta especial acción cautelar es que la respectiva Corte de Apelaciones adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, es decir, se requiere que esté en posición de decretar medidas oportunas y concretas que puedan remediar la vulneración que se denuncia.

3.- Que, la Compañía Aseguradora recurrida ha sostenido que resulta improcedente la acción cautelar interpuesta, porque el conocimiento de los conflictos que se susciten entre la Aseguradora y el Asegurado, según el contrato, quedan entregados al conocimiento de los jueces especiales, los Jueces Árbitros, ya que así se estipuló en la cláusula 8º de la Póliza, según agregó en estrados.

4.- Que esta alegación de la Recurrida no puede ser acogida, porque el artículo 20 de la Constitución Política, estableció expresamente que el ejercicio de esta acción cautelar es sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer, sea ante las autoridades administrativas como ante los tribunales correspondientes, de modo que es indiferente que el problema jurídico tenga o no un procedimiento especial, procediendo aun cuando existan otras vías o instancias para atacar el acto arbitrario o ilegal.

5.- Que, en la especie, se ha solicitado el amparo constitucional por la presente vía por don Andrés Alfonso Rodríguez Álvarez en contra de BCI Seguros Generales S.A., porque ésta se ha negado a pagarle la indemnización por el siniestro ocurrido el 9 de diciembre de 2013, consistente en los daños ocasionados a su automóvil que describe en circunstancias que éste se encontraba estacionada en las afueras de su domicilio ubicado en calle Jaime Eyzaguirre 2954 Lonco Norte, basada en el informe del liquidador que estimó que no se cumplió con el deber de sinceridad.

6.- Que es un hecho pacífico que las partes se encuentran unidas por un contrato de seguro de vehículo que expira el 08 de 09-2014 a través de la póliza N° CP0591988-6, que rola a fs. 18 de autos.

7.- Que la negativa de la Compañía Aseguradora a cubrir el siniestro, se fundamenta en que el liquidador de la Compañía, en su informe emitido el 2 de enero de 2014 señaló que existe una disonancia entre los daños que el vehículo presenta en relación a lo denunciado, ya que los daños constatados sugieren un golpe con un objeto sólido en su trayectoria de circulación, lo que se

contrapone con la versión dada por el asegurado, por lo que conforme al artículo 17 de la Póliza éste habría violado el deber de informar verazmente lo ocurrido.

8.- Que la recurrente alegó que no existe un derecho indubitado del recurrente, ya que al haberse rechazado la cobertura del siniestro, existe un derecho controvertido.

Sin embargo ello no es así, por cuanto el derecho del actor a que su vehículo sea reparado en virtud del contrato de seguro, no se encuentra en duda, por lo que esta alegación será rechazada.

9.- Que el Decreto 1055 de 29 de diciembre de 2012 del Ministerio de hacienda, que aprueba Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, establece en el artículo 19, que “denunciado un siniestro y cuantificada la pérdida, la compañía de seguros dispondrá el pago de la indemnización en los términos convenidos en la póliza respectiva y, en caso de requerirse mayores antecedentes sobre su procedencia y monto, dispondrá su liquidación”.

En su inciso 3º dispone que “la liquidación tiene por fin establecer la ocurrencia de un siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros determinada y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad al procedimiento que establece el presente Reglamento.”

A continuación en los incisos 4º y 5º se refiere al procedimiento de liquidación, estableciendo que éste es una sucesión de actos y gestiones vinculados entre sí, realizados por el liquidador designado con el fin de emitir un informe técnicamente fundado sobre la cobertura del riesgo y el monto de la

indemnización que correspondiere por los daños sufridos a causa del siniestro denunciado. Y los principios que rigen este procedimiento son: el de celeridad y economía procedural, el de objetividad y carácter técnico y el de transparencia y acceso., destacándose que se debe emplear en el ejercicio sus funciones el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

10.- Que, por su parte, el artículo 539 del Código de Comercio, presume que el siniestro se produce por caso fortuito, de modo que era a la recurrida a quien correspondía desvirtuarla.

11.- Que de los documentos acompañados, constan los siguientes antecedentes:

a.- Que el recurrente cumplió con hacer la denuncia formal del siniestro en Carabineros, como consta a fs. 1, el día 09-12-2013.

b.- El vehículo siniestrado ingresó al taller Truck Service Ltda el 10-12-2013, a través del servicio de remolque de que da cuenta el inventario de Asistencia al Vehículo de fs. 2 de 9-12-2013.

c.- Que la póliza de fs. 20 se rige de acuerdo a términos y condiciones de la póliza inscrita en el registro de pólizas de la S.V.S. bajo el código POL 1 98 022, que rola a fs. 5 a 10, en la que consta que ésta cubre los riesgos del artículo 3, en que se detallan los daños materiales que pueda sufrir el vehículo asegurado, incluyendo estando éste estacionado, y que la Compañía está obligada al pago de la indemnización respectiva bajo ciertas condiciones.

d.- Que del informe final de liquidación que rola a fs. 12 y 108 y siguientes, aparece que el liquidador en su informe realizó

al 2 de enero de 2014, fecha de éste, las siguientes gestiones: inspección al vehículo asegurado; determinación de los daños; contacto telefónico con el asegurado y solicitud de antecedentes adicionales. Y con esos antecedentes concluyó que el actor infringió el deber de sinceridad.

e.- La demandada no rindió prueba alguna para desvirtuar la presunción del artículo 539 del Código de Comercio.

12.- Que, como puede observarse, el informe del liquidador, que sirvió de base para que la recurrente dictase el acto recurrido, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 19 del Decreto 1055, referidos en el fundamento 9º de este fallo, ya que no da razón de su calidad técnica, presume un hecho grave como la infracción antes referida del deber de sinceridad, sin mayores antecedentes, desconociéndose sus conocimientos técnicos sobre la materia que informa y sus indicaciones fueron vagas e incompletas, sin dar mayores razones de sus aseveraciones.

Que estas circunstancias hacen que la resolución recurrente sea arbitraria, ya que es contraria a la razón puesto que no se divisa la razón del rechazo a la cobertura por las razones dadas por el liquidador, ya que el recurrente no tenía necesidad de inventar haber sido chocado si tenía un seguro que le cubría los daños estando el vehículo en marcha o estacionado.

Además el ilegal, ya que habiendo un acuerdo de voluntades en los términos del artículo 512 del Código de Comercio que obligaba a la recurrente a pagar los daños ocasionados al vehículo del actor, que tenía su póliza al día, no cumplió con su deber de reparárselos.

En consecuencia, el presente recurso será acogido, ya que se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado al no cubrirle los daños presentados por su vehículo, causándole un detrimiento en la propiedad de la cobertura del siniestro.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **se acoge**, con costas, el deducido en lo principal de la presentación de fs. 36 por don ANDRÉS ALFONSO RODRIGUEZ ALVAREZ, y en consecuencia se deja sin efecto la decisión de BCI Seguros S.A. de rechazar la cobertura del siniestro denunciado respecto del automóvil marca Chevrolet, modelo Optra, año 2007, placa patente ZV 9302, debiendo otorgar la recurrida la cobertura correspondiente al siniestro denunciado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra Vivian Toloza Fernández.

Rol 932-2014

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por las Ministras señoras Patricia Mackay Foigelman, Vivian Toloza Fernández y el Abogado Integrante señor Andrés Kuncar Oneto.

Eli Farías Mardones
Secretario (s)

En Concepción, a once de abril de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Eli Farías Mardones
Secretario (s)